

Rad. 63001 400 3002 2021 00336 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia.

- El primero de ellos indicó que no le correspondía la competencia del asunto porque:

“teniendo en cuenta el contenido del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso sobre competencia territorial, pue la demandada YENIFFER MELISSA QUITIAN CABRA tiene su domicilio en la carrera 19 #1N-00 apartamento 202 bloque 3 de Armenia Quindío, indicando así que la competencia radica entonces en el Juzgado Civil Municipal de Armenia Quindío – reparto-.”

- Mientras que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia señaló:

“... aunado a lo anterior el despacho no comparte la inferencia que el domicilio del demandado es la ciudad de Armenia, Quindío, cuando esto no es mencionado en la demanda pues no se puede asimilar el lugar de notificación del demandado con su domicilio (artículo 76 y siguientes del Código Civil)...”

CONSIDERACIONES

En este caso le asiste la razón al Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, pero por motivos diferentes toda vez que en un asunto de igual naturaleza la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC747-28 de 26 de febrero de 2018 dijo que *“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

En consecuencia la parte demandante al presentar la demanda dijo expresamente lo siguiente: “Por último vale la pena mencionar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC747-28 de 26 de Febrero de 2018, menciona “En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue (derechos reales).”

En consideración a lo anterior es claro que la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía manifestó que: “Me permito manifestar su despacho que tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”.

En este sentido ha dicho la Sala de Casación Civil en providencia del 12 de octubre de 2021 expediente radicado 11001020300020210357300 al decidir un conflicto de competencia con ocasión de una solicitud de aprehensión lo siguiente:

«(...) en el literal i) del párrafo sexto del contrato de prenda abierta sin tenencia, la deudora garante se obliga a “[m]antener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia”, sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de Proceso” (AC4049-2017)» (CSJ AC2218–2019, 10 jun.).

Así las cosas para determinar la competencia la parte demandante manifestó que el rodante se puede encontrar en cualquier ciudad del país asignándole en principio el conocimiento al Juez Promiscuo Municipal de Circasia (Reparto) sin que en este caso la competencia se circunscriba al domicilio del demandado.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de este asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO y se informará al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA lo acá decidido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de la demanda de APRHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO, por las razones aquí expuesta.

SEGUNDO: OFICIAR informando lo acá decidido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad4ae1f3f0246118b22f2439b5f879e3096cd7fe00e71209efedee0bea1198b

Documento generado en 26/11/2021 10:14:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>